



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER
RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/10/2023 14:24:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2023 08:42:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/11/2023 14:48:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2023 19:33:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/11/2023 07:40:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2023 16:29:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Conforme se ha justificado debidamente en la recurrida, la versión inculpativa de la testigo impropia, que presenta coherencia interna, se encuentra suficientemente corroborada con las glosadas pruebas, que en su conjunto prueban con suficiencia la responsabilidad penal de la acusada recurrente en la comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, con la agravante de haberse cometido en un establecimiento penitenciario, previsto en los artículos 296 (primer párrafo) y 297.4 del Código Penal, al haberse probado que la acusada entregó a la sentenciada el paquete con 360 gramos netos de *cannabis sativa*-marihuana debidamente acondicionado en dos pollos eviscerados, para que lo ingrese al establecimiento penitenciario y lo entregue al interno.

Lima, catorce de agosto de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de NORMA MONTAÑEZ SOLÍS contra la sentencia del 28 de octubre de 2022¹ emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que la condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad, doscientos días multa, así como el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

I. PRETENSIONES DE LAS PARTES

HECHOS MATERIA DE CONDENA

1.1. En mérito a la acusación fiscal, la Sala Superior, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022², condenó a la acusada Norma Montañez Solís como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a diez años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene, por los siguientes hechos:

a) La materialidad del delito se acreditó con el acta de registro personal y comiso de drogas, la intervención en flagrancia de Marily Elizabeth Flores Fasanando, el acta de lacrado de droga, el Resultado Preliminar de Análisis Químico 3222/2010 en el cual se concluyó que las muestras analizadas correspondían a 318 gramos netos de marihuana y las declaraciones del efectivo policial Lara Ayala. Todas estas pruebas acreditaron que la ahora sentenciada Marily Elizabeth Flores Fasanando intentó introducir marihuana al

¹ Foja 722.

² Foja 722.

Penal de Lurigancho para entregarla al también sentenciado Christian Omar Bocángel Cubas.

b) En cuanto a la responsabilidad de Norma Montañez Solís (la recurrente), la testigo impropia Flores Fasanando refirió que la referida recurrente era la persona conocida como La Mona o Yahayra quien convivía con Christian Omar Bocangel Cuba. Este último llamó a Flores Fasanando para que fuera a recoger de la recurrente un paquete con dos pollos y se lo lleve al penal. Flores Fasanando siguió tales indicaciones pues recogió los pollos de la recurrente, pero cuando intentó introducirlos al penal fue descubierta durante el registro rutinario que realizan antes de su ingreso, y al hallar la droga escondida detuvieron a Flores Fasanando.

c) Los acusados Marily Elizabeth Flores Fasanando³ y Christian Omar Bocángel Cuba o Christian Omar Bocángel Cubas⁴ fueron condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas a 10 y 8 años de pena privativa de libertad, respectivamente.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

1.2. La defensa de la acusada **NORMA MONTAÑEZ SOLÍS** en su recurso de nulidad⁵ cuestionó esencialmente que no existe suficiente prueba que determine la responsabilidad penal de esta acusada debido a las contradicciones en las que incurrieron los testigos impropios. Era otra persona quien portaba la droga, mas no la encausada. La pena impuesta a la acusada es incompatible con la Constitución y demás convenios internacionales, puesto que se deben tener en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y la función de la pena, a fin de que el *quantum* impuesto no sobrepase la responsabilidad por el hecho.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

1.3. En el Dictamen 084-2023-MP-FN-1FSP⁶, el fiscal supremo en lo penal solicita que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida. Argumentó que la Sala Penal Superior valoró adecuadamente la sindicación de la testigo impropia Marily Elizabeth Flores Fasanando, conforme con los alcances del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no se verificó la existencia de ánimos espurios entre la referida testigo y la acusada Montañez Solís que pudieran parcializar su sindicación; por el contrario, ambas eran

³ Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2011 (foja 480) y confirmada con la ejecutoria suprema del 9 de mayo de 2013, recaída en el Recurso de Nulidad 1107-2012/Lima (foja 512).

⁴ Con la sentencia conformada del 19 de julio de 2011 (foja 425), la cual no fue impugnada por las partes.

⁵ Foja 740.

⁶ Foja 65 del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

amigas desde hacía varios años. También existe prueba indiciaria que corrobora la sindicación (indicios de presencia y oportunidad, mala justificación y capacidad para delinquir) y además la testigo fue persistente en su incriminación.

En cuanto a la reparación civil, el monto impuesto a la acusada fue el mismo fijado para los otros dos sentenciados previamente, de forma que el monto no puede ser modificado.

II. PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. En la sentencia de mérito se argumenta que las pruebas actuadas, consistentes en las declaraciones de los testigos impropios Marily Elizabeth Flores Fasanando y Christian Omar Bocángel Cubas, conviviente de la acusada; confrontación entre estos testigos, testimonial de la PNP Elizabeth Catherine Lara Ayala, Acta de registro personal y comiso de droga, así como el resultado preliminar de análisis químico; acreditan que la acusada Norma Montañez Solís le entregó a Marily Elizabeth Flores Fasanando dos pollos eviscerados en cuyo interior había 360 g de marihuana, para que los entregue a Christian Omar Bocángel Cuba o Christian Omar Bocángel Cubas (alias Quiti, interno del Establecimiento Penal de San Pedro (ex-Lurigancho). No obstante, Flores Fasanando fue descubierta cuando era revisada por la policía femenina del penal, por lo que no logró ingresar la droga y fue detenida.

2.2. La defensa técnica de Montañez Solís, en el recurso de nulidad solicita se le absuelva de la acusación fiscal por insuficiencia probatoria y, en todo caso, se gradúe la pena impuesta de forma proporcional a su responsabilidad penal. Por su parte, la Fiscalía Suprema en lo Penal opina que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida. En virtud de estas pretensiones corresponde examinar el juicio de hecho y la determinación de la pena, de ser el caso; dentro de los límites del recurso, conforme con lo previsto en el artículo 300.1 del Código de Procedimientos Penales.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

2.3. La defensa de la acusada no ha cuestionado la comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296, concordante con el inciso cuarto del artículo 297 del Código Penal, porque en este proceso ya se ha emitido una sentencia condenatoria conformada firme⁷ contra Christian Omar Bocángel Cubas, quien fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad,

⁷ Fs. 425 a 427.

y una sentencia condenatoria firme⁸ contra Marily Elizabeth Flores Fasanando, por este delito, condenada a diez años de pena privativa de libertad.

2.4. Con relación a la responsabilidad penal de la acusada, corresponde examinar las declaraciones testimoniales, las pruebas documental y pericial, oralizadas en el plenario, que han servido de sustento para justificar la decisión condenatoria impugnada, como son las siguientes:

a) La declaración de la sentenciada Marily Elizabeth Flores Fasanando, prestada a nivel preliminar⁹, con presencial fiscal, quien afirmó lo siguiente: recibió la llamada de Quiti para que recoja los pollos de su mujer llamada la Mona. Ese mismo día se acercó a la casa de esta última, quien le dio un paquete con dos pollos congelados en una bolsa de Metro. El 3 de abril de 2010 se dirigió al penal de Lurigancho a visitar a sus dos hermanos y al papá de su hija, y llevó el paquete para entregarlo a Quiti, quien era un interno; y le dijo que la estaba esperando en la reja del penal, pero al momento de llegar, una policía los revisó y encontró cuatro paquetes en forma de huevo dentro de los pollos que contenían marihuana. La Mona era Norma Montañez Solís y su esposo Quiti era Cristian Omar Bocángel Cubas. A la primera la conocía porque vivían en la misma zona y Quiti la llamó para decirle que él había recibido en la cárcel a sus hermanos y papá de su hija, y que los cuidaría. Reconoció a Norma Montañez Solís mediante ficha Reniec como la persona que le entregó la droga.

En su declaración instructiva¹⁰, Flores Fasanando ratificó su primer dicho y reiteró que Norma Montañez Solís le entregó los pollos con droga en una bolsa para que se lo lleve a su esposo quien estaba internado en el penal.

b) La declaración preliminar de Cristian Omar Bocángel Cuba o Christian Omar Bocángel Cubas¹¹, prestada en presencia del fiscal, quien afirmó que conocía a Flores Fasanando pues vivía a tres cuadras de su casa y era allegada a su esposa e hijos. La marihuana que le hallaron a Flores Fasanando era suya y se la enviaba un amigo para ganar dinero en el penal. Su amigo lo introdujo dentro de unos pollos y le dio a su esposa Lisset Ramos Simón quien lo llevaría al penal, pero como a última hora uno de sus hijos se enfermó, su esposa ya no pudo venir y le dio los pollos a Flores Fasanando, y aprovechó que iba de visita al penal.

⁸ Fs. 480 a 486 (sentencia emitida por la sala superior). Fs. 512 a 516 (R. N. 1107-2012/Lima).

⁹ Fs. 16 a 18.

¹⁰ Fs. 100 a 103.

¹¹ Fs. 19 a 20.

– En la ampliación de su declaración¹², prestada con presencia del fiscal, negó conocer a Norma Montañez Solís. Afirmó que su esposa y Flores Fasanando no conocían que dentro de los pollos había marihuana.

– En su declaración instructiva¹³ aceptó su responsabilidad y reiteró que no conocía a Norma Montañez Solís y desconocía a la persona llamada Mona, más bien su conviviente era Lisset Ramon Simón. No obstante, en la diligencia de confrontación¹⁴ entre Flores Fasanando y Bocángel Cubas, este último manifestó que en realidad el nombre de su conviviente es Norma Montañez Solís y que fue ella quien le entregó los pollos a Flores Fasanando. Además, se dejó constancia de que Bocángel Cubas tenía tatuada la palabra Mona en el brazo.

c) La declaración testimonial de la PNP Elizabeth Catherine Lara Ayala¹⁵, prestada en la instrucción, quien relató la forma y circunstancias de la intervención, registro personal y comiso de la droga, que pretendía ingresar al penal, la sentenciada Flores Fasanando, quien le manifestó que ese paquete se lo entregó una chica que vive por su casa de La Victoria para entregarle al interno apodado Quiti.

d) El acta de registro personal y comiso de droga¹⁶ y resultado preliminar de análisis químico, que describe la intervención de la sentenciada Flores Fasanando cuando pretendía ingresar al interior del penal San Pedro (ex-Lurigancho) en la cavidad del pollo desviscerado cuatro envoltorios en forma cilíndrica recubiertos con plástico que contenían 360 gramos netos de *cannabis sativa*-marihuana.

e) Certificado de Antecedentes Penales de la acusada¹⁷, que registra dos sentencias por el delito de tráfico ilícito de drogas, con penas impuestas por el 44 Juzgado Penal de Lima y 3.^a Sala Penal de Reos de Lima, con fechas 17 de setiembre de 2012 y 16 de octubre de 2013, a tres y seis años de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente.

2.5. La acusada, frente a estas imputaciones, en su declaración aportada en el plenario, en ejercicio de su defensa material, negó los cargos. Afirmó que conoce a la sentenciada Flores Fasanando desde hace más de veinte años, son amigas, pero a raíz del problema

¹² Fs. 21 a 22.

¹³ Fs. 135 a 138.

¹⁴ Fs. 271 a 272.

¹⁵ F. 156.

¹⁶ F. 23.

¹⁷ F. 622.

ha cesado su amistad. El sentenciado Bocángel Cubas era su conviviente y padre de sus dos hijas. No recibió los pollos que contenían la droga. Nunca llegó a sus manos ningún pollo, el padre de sus hijas le pidió el favor a Flores Fasanando, no sabe qué vínculos habrán tenido ellos.

2.6. En primer lugar, está probado que el testigo impropio Flores Fasanando y la acusada fueron amigas y no han tenido ninguna enemistad, como ambas lo han afirmado. En segundo lugar, la acusada y el testigo impropio tienen dos hijos, son convivientes, no han tenido ninguna rencilla o resentimiento, como ambos lo han sostenido. Por consiguiente, las declaraciones inculpativas de ambos testigos están exentas de móviles espurios.

2.7. En la sentencia de mérito se han valorado debidamente las pruebas que sustentan la decisión condenatoria. La declaración inculpativa de la testigo impropia Flores Fasanando, consistente en que la acusada Montañez Solís le entregó los pollos que contenían la droga decomisada, para ingresarlo al establecimiento penal y entregarle al interno Bocángel Cubas; ha sido uniforme, contextualizada y persistente en sus testimoniales aportadas en este proceso, en la que inclusive reconoció a la acusada mediante su ficha de Reniec e indicó que la llamaban la Mona, como la sindicó en su primera declaración.

2.8. A su vez, esta imputación se corrobora con: **i)** La declaración del testigo impropio Bocángel Cubas, quien en sus primeras declaraciones negó conocer a la acusada, no obstante que era su conviviente. Sostuvo que los pollos con la droga fueron entregados por su esposa (Lisset Ramos Simón) a Flores Fasanando para que los entregue en el interior del penal; y en la confrontación sostenida con Flores Fasanando, reconoció que la acusada, su conviviente, proporcionó los pollos que contenían droga para que le entreguen a él. Se dejó constancia de que este testigo tenía tatuado en su brazo la palabra Mona, que es el apodo de su conviviente, conforme lo afirmó Flores Fasanando. **ii)** La testimonial de la PNP Elizabeth Catherine Lara Ayala, quien manifestó que Flores Fasanando cuando fue intervenida y detenida le refirió que el paquete con droga se lo entregó su vecina, refiriéndose a la acusada, como el testigo impropio lo ha reiterado. **iii)** La acusada recurrente tiene antecedentes penales, pues fue condenada en dos oportunidades por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo que denota su capacidad delictiva para la comisión de esta clase de delitos.

2.9. En ese sentido, conforme se ha justificado debidamente en la recurrida, la versión inculpativa de la testigo impropia Flores Fasanando, que presenta coherencia interna, se encuentra suficientemente corroborada con las glosadas pruebas, que en su conjunto prueban con suficiencia la responsabilidad penal de la acusada recurrente en la comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, con la agravante de haberse cometido en un establecimiento penitenciario, previsto en los artículos 296 (primer párrafo) y 297.4 del Código Penal, al haberse probado que la acusada entregó el paquete que contenía 360 gramos netos de *cannabis sativa*-marihuana acondicionados en dos pollos eviscerados a la sentencia Flores Fasanando para que lo ingrese al establecimiento penitenciario San Pedro (ex-Lurigancho) y lo entregue al interno Bocangel Cubas.

SOBRE LA PENA IMPUESTA

2.10. El delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, materia de condena, prevé la pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad. Sin embargo, en la recurrida se impuso a la sentenciada diez años de pena privativa de libertad, en atención a los siguientes presupuestos: **i)** La acusada carecía de antecedentes penales al momento en que se cometieron los hechos, más luego de ello volvió a cometer otros dos delitos de tráfico ilícito de drogas por los que recibió penas efectivas. **ii)** Su grado de cultura y costumbres, pues tiene cuatro hijos a su cargo de los cuales dos tienen una condición especial. **iii)** No tiene la condición de confesa. **iv)** La concurrencia de una circunstancia específica. **v)** Los hechos ocurrieron hacía doce años y seis meses (al momento de emitir la sentencia). **vi)** El grado de consumado del delito; sin advertirse que estos aspectos legalmente no están previstos como circunstancias o factores para una disminución de punibilidad por debajo del mínimo legal (15 años). No obstante, en atención al principio de interdicción de reforma en peor, dicha pena no puede modificarse en perjuicio de la sentenciada impugnante, conforme lo prescribe el artículo 300.2 del Código de Procedimientos Penales, interpretado a *contrario sensu*.

2.11. Los demás extremos de la pena se encuentran conformes con las reglas de determinación de la pena. La reparación civil no fue cuestionada por las partes, además ya fue fijada en la sentencia impuesta a los demás sentenciados, que debe ser asumido en forma solidaria por todos los sentenciados.

En conclusión, la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada de forma completa y suficiente. El recurso de nulidad no se ampara.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

1. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de octubre de 2022 emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima que condenó a **NORMA MONTAÑEZ SOLÍS** por el delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad, doscientos días multa, así como el pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
2. **DISPONER** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia del magistrado Guerrero López.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO